

Calidad

Así del Libro 36. de Cavildos, hay uno que contiene el Recevimiento del Alcalde del Callao en 8. de Febrero de 1771, á donde están las facultades de él, que son las siguientes.

1^a P.ª. Conocera de qualquiera cuestion q. entre Espanoles huviere, y no Herida, Sangre ni quesa, lo sentenciara, y si lo huviere con la causa y Delinquentes, lo sentenciara y remitira á la Justicia Ordinaria de esta Ciudad, llevando como tal Alcalde los derechos de Mandamientos, Autos, y Proceimientos, tira. Remite lo q. huviere fho. lo q. le tocare y huviere de hacer p.ª rason de trabajo q. huviere tenido.

2^a P.ª. Conocera de qualquiera Huerto que se hiciere, haciendo las informaciones necesarias de Oficio, ó p.ª que ella de parte, y si el huerto pasare de quinze pesos, Remite con lo Proceado y culpados á la Justicia Ordinaria de esta Ciudad, y llevara los derechos como tal Alcalde de lo q. se le oviere, y si fuere de la dña. cantidad abaxo, lo sentenciara y castigara como no sea á muerte ni mutilacion de Miembro, y solamente podra mandar azotar á Negros, Mulatos, ó Indios, y no á Espanoles, ni Mestizos, y el Precon dira, que lo manda el Alcalde del Puerto del Callao por S. Est. y en su Preal nombre, p.ª los S.ª. de dño. Cavildo de esta Ciudad de lo P.ª. pena que si se nombrare Alcalde ordinario, de treinta pesos de á ocho reales aplicados á Distribucion de los S.ª. de dño. Cavildo.

3^a P.ª. Visitara los Elzezones y Tambos, como è igualmente las Tabernas, p.ª ver si se guardan las Ordenanzas y Aranceles q. estuvieren puestos y se pusieren p.ª los fieles ejecutores, p.ª q. los sentencien en la parte que les tocare, y de las condenaciones. Lleven igualmente con el Alcalde del dño. Puerto del Callao.

4^a P.ª. Conocera de los Negros y mulatos q. anduvieren despues de la oracion y señal q. en dño. Puerto hay de noche, y lo sentenciara conforme á lo ordenado y pena que tienen como sea á azotes una de las dos cosas la q. hallare sea de Justicia conforme á su Delito.

5^a P.ª. Conocera de q. no haya Favemas en las Casas de Espanoles, Negros, Mulatos, ó Indios en que vendan Chicha p.ª beber publica ni secretamente, ni p.ª que se fusten en carnales p.ª Emborracharse conforme á Ordenanzas de esta Ciudad, proceda contra ellos, y hallando las dñas Favemas de Chicha ó punta, Remitalos á los fieles ejecutores p.ª q. los sentencien, y tendran igualmente la pascion con el dño. Alcalde del Callao.

6^a P.ª. Conocera de qualquiera Daño, Quesa, ó agravio, q. dentro de la Delito

CA-101
Caj 2
Doc. 92
+ 2

za, se hiciere por Bienes, Carnetas, Ganados, y otras cosas; y las que fueren anexas a las Ordenanzas de esta Ciudad las Remitia a los fieles Ejecutores p.^a que las Sentencien habian su parte como esta dicho, o si fuere dano o agravio q.^e no sea anexo a las Ordenanzas y pasaren de quince pesos, las Remitia a la Justicia Ordinaria, y sino pasaren, hara Justicia el dho. Alcalde.

7.^a Ytem: Asimismo tendra señalada Cancel el dho. Alcalde en casa del Alguacil del dho. Puerto, y en ella hara las Provisiones necesarias p.^a la Guarda y Custodia de los Pesos que en ella huviere.

8.^a Ytem: Tendra cuidado de q.^e no haya Pecados publicos, amancebados, Blasfemias, y Hablase de Tuego en que se ofende a Dios nro. Señor, y de las que hallare hara informacion, procediendo contra los culpados, y haviendole en la Causa conforme a la justificativa, Remitia a la Ordinaria de esta Ciudad, quando hta. hacerlo, los derechos que le tocaren.

9.^a Ytem: Asimismo hara Audiencia publica todos los Dias en parte seria, y que no haya Pregones que encarezcan los mantenimientos, y que quien tuviere que pedir, lo haga conforme a la facultad que le esta dada, y no mas.

10.^a Ytem: Visitara los Yeleos, y Bancos de trato, y no consienta traer Indios naturales de esta tierra sino fuere con su voluntad y con Licencia, y hara que a los dhos. naturales se les pague su Salario y jornales que se les debiere.

11.^a Ytem: Conocera p.^a no vagamundos, Espanoles, Mestizos, Otopos ni Indios, sino que sirvan haciendoles entrar con sus amos.

12.^a Ytem: Tendra cuidado de apremiar y mandar que todos tengan pesos y medidas requeridas con las de esta dha. Ciudad, y conforme a las Ordenanzas de ella, procedera contra quien no las tuviere de oficio, o p.^a denunciaciones, y Remita las causas a los fieles Ejecutores p.^a q.^e las Sentencien, y lleve su parte como esta dicho.

13.^a Ytem: Asimismo tendra un Libro donde se anienten las Condenaciones que pertenecieren a S. M. y en Real Camara de Casas de Ordenanzas, p.^a lo que tocare a la parte de obras publicas de esta Ciudad, en el qual de lo que huviere, p.^a q.^e por el vean los fieles Ejecutores las.

estas. Condenaciones, y en todo haya la Cuenta y Razon que conviene haver en todo tiempo.

14. Item: Que los fieles Alcaldes el primer dia de Cavildo de cada un año, sean obligados ha venir ha este Cavildo y Ayuntamiento, a dar cuenta de lo que hay en dho. Puerto y de lo demas que convenga para el bien comun de la Republica.

15. Item: Si alguna persona quisiere, que su Causa pase ante el dho. Alcalde, puede conocer hasta en Cantidad de Quince pesos p.^a via de Deuda o Delito, o sino pase ante el ordinario de esta Ciudad, siendo notificado el estado en que estuviere, y si no huviere Sentencia, la Remita a uno de los Alcaldes ordinarios de esta Ciudad el que quisiere.

16. Item: No consentira el dho. Alcalde, que el Escribano que al presente hay y en adelante huviere, se intitule Escribano de Cavildo, y si lo huviere, de noticia de esto ala Justicia ordinaria de esta Ciudad p.^a que sea castigado, y lo cumpla el dho. Alcalde con aprehovimiento que no lo haciendo, se procedera contra el, con todo rigor de dho.

Ampliarse la Jurisdiccion: Luego dho. Cavildo dixo: Que amplia va y amplio la Jurisdiccion p.^a los Capitulos antecedentes que tiene dada al dho. Alcalde de Quince pesos hasta. Dociientos y cinquenta pesos de a Ocho Males, y Reserve en si el dho. Cavildo el poder aturar y suspender lo de su Oro Decretado; y en esta conformidad haciendo Veldo estos Capitulos debaxo de dho. Tratamiento, Dixo los guardara, y cumplira como en ellos se contiene, pena de Veinte Ducados de Castilla. p.^a la Camara de S. Esp. la mitad, y la otra otra publicas y Minisros q.^e fueren ellos, y o qualquiera de ellos al dho. Puerto del Callao cada vez que intoviere en inobediencia de qualquiera de las cosas sobredichas que ha de observar y guardar inviolablemente, y p.^a la segunda la pena doblada, y p.^a la tercera suspension de su Oficio de ser Alcalde del dho. Puerto del Presidio del Callao; lo que se executara sin admittirle cosa alguna, con lo qual se acabo este Cavildo = El Marques de Santa Maria = Jose Manuel de Fagle Ypasaga = Gasparin Jose de Ygante = D.^o Manuel Diez de S.^o Miguel y Sabia = Ante mi, Martin Pizar Davalos Escribano Feni ente del de Cavildo y publico =

Es Copia sacada de

Del ciudad Libros. Lima No. 20
Mayo de 1815

Joan Maria Cobo

S. S.
Exña
Dona Reyna
Vallejo

Traslado al Sr. Procurador Genl. Lima, y
Mayo 23. de 1815

Amemi

Jose Maria de la Bodega